

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



TRIBUNAL DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL  
EL SALVADOR, C.A.

62-SI-2021

## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día de veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

### A. CONSIDERANDOS

- I. El día nueve de noviembre del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de \_\_\_\_\_, quien requiere lo siguiente: *"Tomando como base el literal "C" del Art. 4 de la Ley de Ética Gubernamental; qué programas educativos, capacitaciones, cursos o charlas se han desarrollado o se desarrollan' con operadores de justicia que fomenten el trato a todas las personas por igual, independientemente de los marcadores sociales de la diferencia como raza, etnia, color de piel, condición corporal, edad, estatus migratorio, lugar de residencia, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género; indicando objetivos, contenidos, principales resultados obtenidos y cantidad de personas capacitadas desagregadas por sexo entre 2017- 2021. (Se anexa tabla modelo)".*
- II. Mediante correo electrónico, el día nueve de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las ocho horas con diez minutos del día diez de octubre del año en curso se notificó la admisión de la solicitud interpuesta y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día martes 23 de noviembre del año que transcurre.
- IV. A través de resolución de las ocho horas con diez minutos del día veintitrés de los corrientes se dictó la resolución de ampliación de plazo considerando lo estipulado en el artículo 71 de la LAIP, estableciendo en consecuencia un nuevo plazo máximo de respuesta para el día martes 30 de noviembre del presente año.
- V. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

VI. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

## B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

La presentación de la fundamentación de la respuesta a la presente solicitud de acceso a la información seguirá el siguiente orden lógico: (I) Programas educativos, capacitaciones, cursos o charlas dirigidos a operadores de justicia (II) Programas educativos, capacitaciones, cursos o charlas dirigidos a servidores públicos del TEG; (III) Igualdad como principio, (IV) La igualdad abordada desde el catálogo de prohibiciones éticas; y (V) Promover y difundir el respeto y la observancia de la LEG.

### I. Programas educativos, capacitaciones, cursos o charlas dirigidos a operadores de justicia

Esta información fue requerida a la Unidad de Divulgación y Capacitación (En adelante, UDICA) a través de memorando 152-UAIP-2021. La información se requirió de la siguiente manera:

*Qué programas educativos, capacitaciones, cursos o charlas se han desarrollado o se desarrollan, entre el año 2017 y la actualidad, **para operadores de justicia**; es decir, servidores públicos como jueces, fiscales, magistrados, procuradores así como a funcionarios de las instituciones involucrados en la prevención: control de cuentas, ética y acceso a la información pública. Se adjunta matriz en Excel.*

Para facilitar la entrega de la información en comento se facilitó una matriz con los siguientes: Año, curso/capacitación, objetivos, y detalle de participantes. De tal forma, en un archivo Excel, hoja 1, se contiene la información de 5 cursos o capacitaciones recibidos por operadores de justicia; de acuerdo a lo indicado por la UDICA, en el marco de cada semana ética se desarrolla un tema específico con los operadores de justicia. **El archivo referido se adjunta a esta resolución como anexo 1.**

### II. Programas educativos, capacitaciones, cursos o charlas dirigidos a servidores públicos del TEG

Esta información fue requerida a la Unidad de Género y a la Unidad de Recursos Humanos a través de memorandos 151-UAIP-2021 y 157-UAIP-2021, respectivamente. La información se requirió de la siguiente manera:

*Qué programas educativos, capacitaciones, cursos o charlas se han desarrollado o se desarrollan, entre el año 2017 y la actualidad, **con personal del Tribunal de Ética Gubernamental** que fomenten el trato a todas las personas por igual, independientemente de los marcadores sociales de la diferencia como raza, etnia, color de piel, condición corporal, edad, estatus migratorio, lugar de residencia, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género; lo anterior tomando como base el literal "c" del artículo de la LEG. Se adjunta matriz en Excel.*



Para facilitar la entrega de la información en comento se facilitó una matriz con los aspectos detallados por la persona solicitante.

Año	Curso/ Capacitación	Objetivos	Contenidos	Resultados	Participantes	
					Hombres	Mujeres

De tal forma, en un archivo Excel, hoja 2, se contiene la información de 5 cursos o capacitaciones recibidos por servidores públicos de este Tribunal con el objetivo de fomentar el trato a todas las personas por igual, independientemente de los marcadores sociales de diferencia. **El archivo referido se adjunta a esta resolución como anexo 1.**

### III. Igualdad como principio

Es pertinente traer a colación que en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, se dispone que los principios son *“postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública, y constituyen a su vez una guía para la interpretación y aplicación de la Ley”*.

Por otra parte, y como bien lo refiere la persona solicitante, la igualdad es uno de los principios que deben regir la actuación de las personas sujetas a la LEG; en el artículo 4 letra c de dicho cuerpo normativo se precisa que igualdad es *“tratar a todas las personas por igual en condiciones similares”*. De acuerdo a la jurisprudencia relacionada en la Ley de Ética Gubernamental con precedentes y normativa aplicable, al respecto, se resalta lo siguiente:

*“(…) La igualdad, como principio constitucional, irradia hacia todo el ordenamiento jurídico, en su creación y aplicación. Así, el legislador, al momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a los ciudadanos que se encuentran en situaciones equiparables (igualdad en la formulación de la ley). Por su parte, los funcionarios de la Administración y del Órgano Judicial deben resolver de modo idéntico los supuestos idénticos (igualdad en la aplicación de la ley). Más aun, es posible afirmar que la igualdad alcanza a las relaciones jurídicas que se entablan entre los particulares; es decir, su eficacia no es solo vertical, sino también horizontal.*

*(…) De la igualdad, como principio constitucional, se deducen las siguientes obligaciones: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas idénticas; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica, (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias y (iv) tratar de manera diferente aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. De lo anterior se colige que, si bien la igualdad se presenta como un mandato de carácter predominante formal, su correcta aplicación requiere del intérprete la valoración de las circunstancias concretas de las situaciones jurídicas comparadas, a efecto de determinar si procede equiparar o diferenciar (…)*” (Sentencia de Amparo, referencia 492- 2015



del 3 de noviembre de 2017; citada en Ley de Ética Gubernamental relacionada con precedentes y normativa aplicable 2021<sup>1</sup>; Pp.60-61).



#### IV. La igualdad abordada desde el catálogo de prohibiciones ética.

En atención al artículo 52 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, el Tribunal publicará periódicamente los criterios de interpretación adoptados respecto de la aplicación de la LEG y su reglamento; por lo anterior, se retoman y se exponen aquellos relacionados con la temática de interés de la persona solicitante:

*(...) La prohibición ética de denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de su nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad, o cualquiera otra razón injustificada, regulada en el artículo 6 letra j) de la LEG, pretende evitar que los servidores estatales limiten el acceso a determinado servicio público, fundando su negativa para concederlo en condiciones como las precitadas y seleccionando a las personas que sí pueden tener acceso a la prestación, lo cual implica una desviación manifiesta del mandato consagrado en el artículo 3 de la Constitución, el cual proscribe la limitación al goce de los derechos de las personas con base en las mismas causales.*

*A ese respecto, la jurisprudencia constitucional ha interpretado que la enunciación de dichos motivos en la citada disposición no es taxativa o cerrada, sino más bien ilustrativa, pues son situaciones bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad, pero advierte que pueden existir otras razones por las cuales a una persona se le excluya del goce de los derechos reconocidos a los demás que se encuentran en su misma posición ante la ley (sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Inconstitucionalidad 3-95 del 24/XI/1999; y Amparos 830-1999 del 18/ VIII/2003, 18-2004 del 9/12/2009 y. 259-2007 del 6/VI/2008). En todo caso, las diferenciaciones y exclusiones que se proscriben son las arbitrarias, es decir, las que no devengan de motivos razonables, de la naturaleza de la realidad, ni sean comprensibles según la situación jurídica concreta (sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 12/VII/2005, Inc. 59-2003). Dicho trato diferenciado, irrazonable e injustificado se configura entonces como una discriminación.*

*En ese sentido, es necesario que el mandato constitucional relacionado se proyecte en la actividad de las instituciones públicas, principalmente, en la prestación de sus servicios, erradicando –o bien, sancionando–, cualquier práctica que limite injustificadamente el acceso a los mismos, sobrepasando los requisitos establecidos en la ley para gozar de ellos.*

*Precisamente, si la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado salvadoreño –conforme al artículo 1 de la Constitución–, los funcionarios y empleados públicos deben brindar un trato igualitario a todos los individuos que demanden los servicios de la institución que representan, orientando todas las actividades*

<sup>1</sup> <https://bit.ly/3oWGO7J>

que corresponden a sus cargos con criterios objetivos, que aseguren la consecución del bien común y sometiendo cualquier afición, devoción, inclinación u opinión personal, tan arraigadas a su identidad, que les conduzca a discriminar a las personas en el ejercicio de su función, seleccionando de forma arbitraria a quienes brindan los servicios o se los deniegan.” (Resolución de improcedencia de fecha 22 de julio de 2020, expediente 46-D-20).

Es por ello que, en la legislación secundaria, la LEG incluye en su catálogo de principios el de igualdad –Art. 4 letra c) –, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a que, en el ejercicio de sus funciones, brinden un trato igualitario a todas las personas que se encuentren en condiciones similares. Y de tal relevancia estimó el legislador dicha pauta de comportamiento en el desarrollo de todas las funciones estatales, que estableció que su contravención en la prestación de servicios públicos fuese sancionada – artículo 6 letra j) LEG–.

Cabe citar, en los términos que lo ha definido la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que servicios públicos son aquellas actividades que cubren o satisfacen las necesidades colectivas esenciales de los habitantes por un procedimiento. Su titularidad la ejerce la generalidad de habitantes, como aspirantes potenciales a que los servicios les sin excepción. De ahí que, para la doctrina, tales servicios deben gestionarse de forma obligatoria, continua, regular, general y uniforme, lo cual significa que son derechos del usuario, y como contracara natural, obligaciones del Estado (sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, del 31/VIII/2015, ref. 299-2011).

Las distintas entidades que conforman la Administración Pública son las encargadas de brindar estos servicios, ya sean órganos fundamentales –como el Ejecutivo–, órganos constitucionales –como el Tribunal Supremo Electoral, las instituciones que conforman el Ministerio Público–, municipalidades, instituciones autónomas, entre otras. Significa entonces que la prohibición de discriminación es extensiva a todas aquellas instituciones que brinden servicios al público y, consecuentemente, a todos los funcionarios y empleados estatales encargados de facilitarlos, sin excepciones de ninguna clase.

También es dable aclarar que la citada prohibición de discriminación abarca tanto a los funcionarios y empleados que estén a cargo de proveer directamente los servicios públicos, como a aquellos funcionarios que intervengan de forma mediata o incidan en las decisiones de los primeros –a través de órdenes, peticiones, recomendaciones o sugerencias–, debido a que estos últimos, valiéndose de la autoridad que ejercen, según la estructura jerárquica de cada institución, podrían solicitar a sus subordinados denegar un servicio o excluir a personas determinadas del mismo por razones discriminatorias (...)” (Resolución final de fecha 2 de octubre de 2017, expediente 133-D-13). Citada en Ley de Ética Gubernamental relacionada con precedentes y normativa aplicable 2021<sup>2</sup>; Pp.58-60.

<sup>2</sup> <https://bit.ly/3oWGO7J>



## V. Promover y difundir el respeto y la observancia de la LEG.

De acuerdo al artículo 19 de la LEG, es función y atribución de este Tribunal *"Promover y difundir entre todos los servidores públicos y personas sujetas a la aplicación de esta Ley, el respeto y observancia de las normas éticas; los principios, derechos, deberes y prohibiciones éticas contenidas en la presente Ley; y la cultura ética en la población en general"*. De tal forma, la UDICA *"tiene por objeto planificar, diseñar, coordinar y/o impartir procesos formativos y de capacitación, apoyar y monitorear la ejecución de los planes de trabajo de las Comisiones de Ética, con énfasis en la capacitación que desarrollan con los servidores públicos sobre la LEG, en materia de ética en la función pública y otros aspectos relacionados; así como atender solicitudes de divulgación de la LEG con otros sectores de la ciudadanía"*.

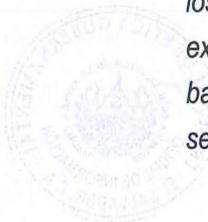
En tal sentido, a continuación se presentan los aspectos consultado con la UDICA y las respuestas que la referida unidad brindó en cada caso.

1. Si dentro del contenido del curso virtual iniciado el 24 de septiembre del 2021, titulado "conociendo casos y resoluciones del TEG" se considera la inclusión de la prohibición ética del artículo 6, literal j *"Denegar la prestación de un servicio público, en razón de la nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad u otra razón injustificada"*. ¿Cómo se aborda?

*Respecto a lo establecido manifestamos que no se analizó ningún caso puntual respecto a la prohibición mencionada, sin embargo, se debe manifestar que en la primera semana y específicamente en la masterclass 1, al realizar la exploración de conocimientos previos - que se encuentra en la carta didáctica elaborada para tales efectos- se hace mención específica a cada una de las prohibiciones, explicando casos puntuales sobre las que no se analizarán, es decir, en el caso del art. 6 literal "j", se hizo explicación de la misma en la masterclass 1, en la que se menciona un ejemplo y explicación con base en los precedentes administrativos del TEG. Se abordó mediante el método discursivo con apoyo de diapositivas.*

2. Si dentro del contenido de diplomados, cursos, capacitaciones o similares, se considera la inclusión de lo siguiente: a) Prohibición ética del artículo 6, literal j *"Denegar la prestación de un servicio público, en razón de la nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad u otra razón injustificada"*; b) Principios de la ética pública, de acuerdo al artículo 4, literal c de la LEG: *"Principio de igualdad"*. En ambos literales, ¿Cómo se aborda?

*a) En lo que concierne al presente numeral se debe mencionar que en básicamente todas las capacitaciones, eventos divulgativos, webinars, entre otros, donde la temática principal es la LEG - pues en algunas ocasiones los procesos formativos versan sobre temas relacionados a la ética pública- , se hace una explicación exegética, específica y casuística del art. 6 literal "j", mencionando los criterios de interpretación de la Ley, con base en los precedentes administrativos actuales del TEG, por lo general, sea de manera virtual o presencial- se desarrolla mediante el método discursivo con apoyo de diapositivas.*



b) Uno de los temas que más importancia tienen al momento de abordar la LEG, son los principios, específicamente los principios éticos, tanto los definidos en el art. 4 de la referida Ley, como los que no se encuentran en el texto de la misma, en el caso de las capacitaciones, eventos divulgativos y otros, se hace mención y explicación del mismo, incluso con su relación con el art. 3 de la Constitución de la República de El Salvador. Es de mencionar que, para el año 2022, se tiene programado el desarrollo de un curso virtual que se denomina "Principios éticos en la función pública". El método de abordaje es igual al anterior, se hace una carta didáctica en el que va el paso a paso de cada jornada de capacitación, utilizando el método discursivo con apoyo de cortos de películas, videos y presentaciones en power point.

3. Si dentro del contenido del módulo I del "Diplomado en prevención y combate sistémico de la corrupción en El Salvador" (1era edición), se consideró la inclusión de lo siguiente: a) Prohibición ética del artículo 6, literal j "Denegar la prestación de un servicio público, en razón de la nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad u otra razón injustificada"; b) Principios de la ética pública, de acuerdo al artículo 4, literal c de la LEG: "Principio de igualdad". En ambos literales, ¿Cómo se abordó?

El módulo 1 del referido diplomado se denomina "Cultura de Prevención y Combate Sistemático de la Corrupción en El Salvador", en el mismo - aunque no es competencia exclusiva de ésta Unidad organizativa, pues existen más involucrados - se aborda el principio y la prohibición referida, pero como eje transversal, tanto en lo virtual como en lo presencial, prácticamente a lo largo de todo el desarrollo del módulo, sin embargo, específicamente lo podemos encontrar en los temas preliminarmente denominados "Impacto de la corrupción en los derechos de los gobernados" y "El deber de los ciudadanos y el compromiso del servidor público de colaborar en el combate a la corrupción". Hasta esta fase de planificación se cuentan con videos, actividades virtuales y jornadas presenciales donde ambas disposiciones se abordarán, pero no de manera directa, sino transversalmente.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. **Entréguese** la información relacionada a los programas educativos, capacitaciones, cursos o charlas se han desarrollado o se desarrollan, entre el año 2017 y la actualidad, **para operadores de justicia** que fomenten el trato a todas las personas por igual, independientemente de los marcadores sociales de la diferencia como raza, etnia, color de piel, condición corporal, edad, estatus migratorio, lugar de residencia, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género; en los términos establecidos en el romano I del apartado B de este proveído.
2. **Entréguese** la información relacionada a los programas educativos, capacitaciones, cursos o charlas se han desarrollado o se desarrollan, entre el año 2017 y la actualidad, **con personal del Tribunal de Ética Gubernamental** que fomenten el trato a todas las personas por igual, independientemente de los marcadores sociales de la diferencia como raza, etnia, color de piel, condición corporal, edad, estatus



migratorio, lugar de residencia, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género; en los términos establecidos en el romano II del apartado B de este proveído.

3. **Hágase saber** a la persona solicitante sobre la aplicación de la igualdad como principio de interpretación y aplicación de la LEG; así como la contravención a la igualdad en el desarrollo de todas las funciones estatales es una pauta de comportamiento sancionada, de acuerdo a las prohibiciones éticas estipuladas en el artículo 6 letra de la LEG, específicamente la letra j; en los términos establecidos en los romanos III, IV y V del apartado B de este proveído.
4. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

  
  
**Marcela Beatriz Barahona Rubio**  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental

